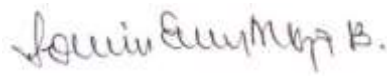


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 18 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00210-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 5 de abril de 2024.


SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ADAN IMBACHI LÓPEZ
DEMANDADOS: YENNY FARLEY MEJÍA MONROY
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00210-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La información proporcionada en el hecho primero de la demanda, es totalmente confuso y no guarda relación con lo consignado en el titulo valor, toda vez que, aduce que se pactaron 10 cuotas mensuales por \$60.000 iniciando el 18 de febrero de 2018, cuando en el pagaré refieren \$120.000 desde el 18 de junio de 2021; por ende, debe corregirse.
2. Refiere en el mismo hecho primero, que el saldo adeudado por concepto de capital es por la suma de \$540.000, pero en el titulo valor se refleja una suma superior, por \$600.000; en consecuencia, debe aclararlo.
3. Manifiesta en los hechos, que el demandado adeuda la suma de \$540.000 por concepto de capital, pero el pagaré lo diligencian por la suma de \$1.200.000 incluyendo intereses cobrados al 2.5%, cuando dichos conceptos no los puede acomodar a su arbitrio; además, ello tampoco obedece a lo realmente estampado en el titulo valor, por lo que debe corregirse.
4. Expone en los hechos de la demanda, que la señora YENNY FARLEY MEJÍA el día 18 de enero de 2018, firmó el pagaré por la suma de \$600.000 a favor de EDICIONES ALMA Y/O ALEXANDER LEÓN CRUZ, cuando en realidad el acreedor únicamente es EDICIONES ALMA, por ser el que figura en el acápite respectivo, así:

Pagaremos incondicionalmente a EDICIONES ALMA o a su orden, en esta ciudad la suma de: un millón doscientos
mil pesos 475 en diez cuotas (10) cuotas de \$120.000

5. De acuerdo al numeral anterior, es necesario que allegue el certificado de existencia y Representación legal de EDICIONES ALMA del que se pueda colegir que el señor ALEXANDER LEÓN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.165, funge como representante legal de la citada empresa y por ende, esté facultado para suscribir el endoso del título valor en propiedad a favor del señor José Adan Imbachi.
6. El título valor allegado con la demanda es totalmente confuso, por cuanto en la parte inicial refiere como obligación, "en números" la suma de \$600.000, pero en letras la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, lo cual no permite que haya armonía entre lo pactado y menos aún, tiene relación con lo plasmado en el libelo demandatorio.
7. Es necesario que adecue los hechos y pretensiones de la tutela en concordancia con lo realmente pactado por el deudor en el pagaré No. 15953.
8. Se desprende del título valor que los intereses de plazo empiezan a regir desde el 18 de junio de 2021, pero en el hecho primero de la demanda, el endosatario aduce que se cobran desde el 18 de febrero de 2018, época desde la cual no hay prueba de que se haya suscrito el pagaré.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éste los aporte.
10. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento físico original "pagaré" allegado con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por el señor JOSÉ ADAN IMBACHI LÓPEZ, en contra de la señora YENNY FARLEY MEJÍA MONROY, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

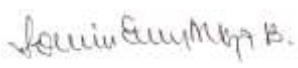
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al señor JOSÉ ADAN IMBACHI LÓPEZ para actuar en causa propia dentro del presente asunto de mínima cuantía, pero solo para efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
8 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **61bf2891b8722f839302f5fc32c0fd3819ce2a6acaf12d4560853870e2f86d06**
Documento generado en 05/04/2024 08:40:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>